



83

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-47-2013-7** ha sido instruido en contra de los señores: **María Hilda Laínez**, Directora del Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Vaquerano con un salario de (\$980.00), **José Miguel Hernández Cubías**, Presidente ACE Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichilco Ad-honoren; **Berta Cristina Portillo de Alvarado**, Directora del Centro Escolar Caserío El Playón, con un salario de (\$1,265.29) y **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, Directora del Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichilco, Departamento de San Vicente; por sus actuaciones según **Informe de Examen Especial a los fondos de los Prestamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES**, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el período comprendido del mes de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; efectuado por la Dirección de Auditoria Cuatro de ésta Institución; conteniendo dos Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.



Han intervenido en esta Instancia la licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así como los señores **María Hilda Laínez, José Miguel Hernández Cubías, Berta Cristina Portillo de Alvarado y Soraya del Carmen Pérez de Andrade.**

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 27 emitido a las nueve horas y dos minutos del día uno de julio de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de cuentas en contra de los

servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 28.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 33 a fs. 35 ambos vuelto , emitido a las quince horas y veinte minutos del día siete de mayo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (Hallazgo Uno) Responsabilidad Administrativa. Al revisar el proceso de compra del paquete escolar en el Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, en el Expediente del rubro de útiles escolares, se identificó que el contrato celebrado con la proveedora Sandra Yanira Cortez Rodríguez, no fue firmado por ella ni por la ex directora del Centro Escolar; y **REPARO DOS** (Hallazgo Dos) Responsabilidad Administrativa. Al revisar el proceso de compra del paquete escolar, se identificaron deficiencias relacionadas con incumplimiento en los plazos de entrega de los uniformes escolares, por parte de los proveedores, a quienes no se les aplicó la multa respectiva. A fs. 36, corre agregada la esquila de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 37 a fs. 40, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes.

III-) La licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 29 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 30 y 31; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 31 vuelto a fs. 32 frente, emitido a las nueve horas y dos minutos del día veintidós de julio de dos mil trece, se tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) A fs. 41, se encuentra el escrito presentado por el señor **José Miguel Hernandez Cubias**, mediante el cual se mostró parte manifestando lo siguiente: Que habiendo sido notificado de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, del Juicio de Cuentas número JC-47-2013-7, donde se hace de su conocimiento que revise el proceso de compra de paquete escolar donde se identificaron deficiencias en el contrato, con



84

relación a los plazos de entrega de entrega de uniforme escolar, que según contrato era el día trece de marzo de dos mil diez, y el proveedor habiendo tenido un atraso de ochenta y ocho días, siendo el asunto a tratar. Pero hago de su conocimiento a ustedes que según los libros de ingresos y gastos, al proveedor se le pago de la siguiente forma: recibió un anticipo del treinta por ciento del contrato y al finalizar se le cancela el setenta por ciento. Habiendo un error al descontar renta por separado, aplicando descuento al anticipo y al complemento, situación que fue observada por la departamental el día trece de junio de dos mil diez, donde estuvimos reunidos para orientación de paquetes escolares en la escuela Rafaela Zuarez del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente, sugiriendo que hiciera la devolución del descuento de la renta realizada en el anticipo, dando cumplimiento a dicho orden, haciendo la devolución a favor del proveedor en cheque cuatrocientos- nueve (400-9), emitido el día catorce de junio de dos mil diez, por la cantidad de ciento veintidós dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, siguiendo posteriormente con la liquidación del presupuesto del paquete escolar, que fue revisado por la Departamental de Educación de San Vicente, no obstante no hicieron ninguna observación a dicho programa sobre aplicación de multa. No omito manifestar que con el afán de hacer las cosas, no siendo la persona que tiene conocimientos apropiados para tener dicho cargo o función; tengo la voluntad de colaborarles pero no soy responsable porque yo no soy persona que conoce la aplicación de la ley. A fs. 42, se encuentra el escrito presentado por la señora **María Hilda Laínez**, mediante el cual se mostró parte, manifestando lo siguiente: es el caso que a su persona se le reparan que en el contrato en el que se realizaba la compra de paquetes escolares del Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Vaquerano, faltaba la firma tanto de la proveedora y de la directora del Centro en mención, pero dicho reparo y encontrándome dentro del término legal lo subsano de la siguiente manera, agregando escrito de aclaraciones y justificaciones del hecho por el cual no fue firmado el mencionado contrato, escrito que adjunto en original, así como también adjunto una copia certificada por notario del Contrato el cual ya cuenta con la firma y sello del a proveedora como de su persona que en ese entonces fungía como directora del centro educativo en relación. A fs. 46, se encuentra el escrito presentado por la señora **Berta Cristina Portillo de Alvarado**, mediante el cual se mostró parte manifestando lo siguiente: Reparó dos, se identificó deficiencias relacionadas con el incumplimiento en los plazos de entrega de los uniformes escolares, por parte de la proveedora, a quién no se le aplicó la multa respectiva. Sobre ochenta y cuatro días de atraso siendo un total de multa no cobrado (\$355.49) incumpliendo los Arts. 82 y 85 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Por lo que suplicó ante los honorables jueces encargados de su caso tomen en cuenta, la ignorancia en el conocimiento de los artículos de las leyes

8



mencionadas anteriormente. Acepto con toda su humildad, haber cometido un gran error en no aplicar esta multa a la señora Lucia del Carmen Clímaco, ya que le pague, todo el monto que había sido destinado para el pago de la confección de uniformes. Quiero hacer de su conocimiento, aunque hoy no es una justificación, que por no leer las normativas ya que eran cambiadas continuamente por el departamento técnico de San Vicente, que por la poca capacitación o asesoramiento técnico que tuvimos al respecto, y que mi pobre experiencia como directora de normativas financieras. Cometí un error el cual acepto con mucha humildad, error que estoy pagando con tranquilidad. A fs. 47, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Kenia Emperatriz Pérez Meléndez**, Apoderada General Judicial de la señora **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, mediante el cual se mostró parte, manifestando lo siguiente: l) Que bien es cierto que su representada, señora **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, es la Directora del Centro Escolar Cantón Llanos de Achichilco, y como tal, tiene que cumplir con la función establecida en el Art. 48 inciso Primero de la Ley de la Carrera Docente, que literalmente dice: "el director de la institución educativa velará por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Consejo de Profesores y Consejo de Alumnos, con quienes coordinará las actividades administrativas y técnicas propias de cada organismo para el buen funcionamiento del centro educativo, respetando los procedimientos legales establecidos". Análogamente también en base a lo anterior, debe velar por el funcionamiento de las Asociaciones Comunales para la Educación Parvularia, Básica y Media que se denomina ACE; como asesora y colaboradora en lo que estime conveniente, pues debe respetar los procedimientos legales establecidos específicamente en el Reglamento Especial de las Asociaciones comunales para la Educación, contenido en el Decreto Presidencial N° 45, de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 78, tomo 339 del día treinta de abril del mismo mes y año; el cual establece que la creación y funcionamiento de la ACE del cual presento copia simple en este escrito. Dicho Reglamento establece en los Art. 9 literal e); Art. 11 literal f) y Art. 15 literal c) que la ACE es la responsable de contratar o adquirir el mobiliario, equipo y utilería escolar que sea necesario para el funcionamiento del Centro Escolar; esto por medio de su Representante Legal, que es el Presidente de la ACE a quién se le atribuye dicha responsabilidad en base a lo establecido en el Art. 17 literal b) de dicho ordenamiento legal; y según el art. 67 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, son los miembros de la Directiva de la ACE quienes deciden realizar los contratos, previamente establecidos en las asambleas ordinarias o extraordinarias, por medio el Presidente de la ACE. Por lo antes expuesto mi representada manifiesta que no es responsabilidad a su cargo el velar que se cumpla con lo establecido en el Art. 82 de la LACAP, sino solo asesorar y colaborar con el Presidente de la ACE para que esté



86

cumpla con dicha atribución. Además, mi representada, manifiesta que en el escrito de contestación de reparo de fecha veinte de marzo de dos mil doce, en el punto de deficiencia 3 declaró "en efecto el señor Pedro Israel Sánchez Castro incumplió la fecha de entrega de los uniformes pero no se nos orientó para realizar ningún otro trámite a efecto de extender el tiempo del contrato a otra fecha sino se orientó a tratar de no perjudicar al proveedor".- Esto en razón que al buscar un asesoramiento de parte de MINED eso fue lo que les indicaron a ella y al presidente de la ACE, ya que las normativas para el procedimiento eran cambiadas constantemente por el Departamento Técnico del MINED. En ningún momento se les explico que debían de establecer una multa al señor Sánchez Castro por el incumplimiento.- Aparte que las decisiones finales las toman los señores miembros del ACE, y no dependen de mi representada la imposición de la multa por atraso en el ejecución del trabajo del contratista.- Continua manifestando mi representada que no cae en el supuesto jurídico que menciona el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues en ningún momento incumplió con sus atribuciones como Directora del Centro Escolar Cantón Llanos de Achichimilco, pues cumplió con asesora y colaborar con el Presidente de la ACE respetando los procedimientos legales establecidos para la adquisición de Uniformes Escolares.- Los cuales fueron continuamente cambiados por el Departamento Técnico del MINED, quienes al solicitarles asesoramiento no cumplieron con lo establecido en el art. 29 del Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación, que literalmente dice: " El MINED supervisará los servicios educativos a cargo de las ACE, tanto en los aspectos administrativos y asesoramientos que sea necesario para el mejor cumplimiento del servicio prestado por éstas". Pues orientaron al presidente de la ACE a no perjudicar al proveedor y en ningún momento se orientó al procedimiento correcto que se debía realizar para la imposición de multas por incumplimiento al contrato; por lo cual no se le asesoro correctamente explicándole que al omitir la imposición de la multa al señor proveedor, incurría en una falta legal.- De lo anterior se colige, que si bien es cierto mi representada es la Directora del Centro Escolar Cantón Llanos de Achichimilco, no es responsabilidad de su cargo realizar las contrataciones o adquisiciones de mobiliario, equipo y utilería escolar que sean necesarios para el funcionamiento del Centro Escolar, ni tampoco la imposición de multas por incumplimientos de contratos realizados, sino el señor José Miguel Hernández Cabías, en su función de Presidente y Representante Legal de ACE. Ésta Cámara mediante resolución de fs. 55 vuelto a fs. 56 Frente, emitida a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día doce de junio del año de dos mil catorce, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores: **José Miguel Hernández Cubías, María Hilda Laínez y Berta Cristina Portillo de Alvarado.** En el mismo auto se le previno a la Licenciada **Kenia Emperatriz Pérez**

8



Meléndez, quién comparecía como Apoderada General Judicial de la **señora Soraya del Carmen Pérez de Andrade** presentar en legal forma el testimonio de Poder General Judicial con Clausula Especial, de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de la Ley del Notariado. Dicha prevención fue evacuada mediante escrito presentado por la Licenciada **Kenia Emperatriz Pérez Meléndez**, Apoderada General Judicial de la señora **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, a fs. 63; por lo que en resolución de fs. 67 a fs. 68 ambos vuelto, emitida a las nueve horas con veinticinco minutos del día once de noviembre de dos mil catorce, esta Cámara admitió el escrito, se tuvo por parte a la Licenciada **Pérez Meléndez** como Apoderada de la señora **Pérez de Andrade**. En el mismo auto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia, por el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, a la Fiscalía General de la República para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 71 a fs. 72, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "" (...) *Reparo Uno. Al revisar el proceso de compra del paquete escolar en el Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, en el expediente del rubro de útiles escolares, se identificó que el contrato celebrado con la proveedora Sandra Yanira Cortez Rodríguez, no fue firmado por ella ni por la ex directora del Centro Escolar, en relación al presente reparo en el uso de su derecho de defensa la señora María Hilda Laínez, ha presentado escrito en el que expresa: "La falta de firmas fue error del proceso en la revisión al mismo..."; continua manifestando "la deficiencia fue relacionada y presentada en marzo de dos mil doce". Ante lo expuesto por la servidora queda confirmada la existencia del hallazgo, en consecuencia solicito se determine la responsabilidad administrativa correspondiente por ser lo que a derecho corresponde. Reparo Dos. Al revisar el proceso de compra del paquete escolar, se identificaron deficiencias, relacionadas con incumplimiento en los plazos de entrega de los uniformes escolares, por parte de los proveedores, a quienes no se les aplicó la multa respectiva (Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichimilco y Centro Escolar Caserío El playón. En relación al reparo citado, los servidores se han expresado lo siguiente: José Miguel Hernández Cubias "reconoce la existencia del hallazgo, alegando no ser la persona que tiene conocimientos apropiados para el cargo o función..." Berta Cristina Portillo de Alvarado: en su escrito expresa: "acepto el cometimiento de error alega poca capacitación y asesoramiento al respecto". Soraya del Carmen Pérez de Andrade por medio de su apoderada Licenciada Kenia Emperatriz Pérez Meléndez, en su defensa trata de evadir la responsabilidad determinada en el pliego de Reparos, atribuyéndola al señor José Miguel Hernández Cubías. En razón de lo expuesto, se considera que los servidores actuantes no han presentado argumentación*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



86

pertinente ni prueba documental que permita desvanecer los hallazgos y con ello transparentar su gestión, siendo éste el momento procesal para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión como actuantes; por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que se ratifican los hallazgos atribuidos a los servidores actuantes durante el periodo auditado; por lo que solicito que sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, todo de conformidad al artículo 54, 55 y 61 inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de la República. Por auto de fs. 75 vuelto a fs. 76 frente, emitido a las diez horas con cincuenta minutos del día seis de febrero del corriente año, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente. Habiendo transcurrido el término establecido en el Art. 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, en resolución emitida a las diez horas con cinco minutos del día seis de marzo del corriente año, se tuvo por efectuada la notificación a la señora Berta Cristina Portillo de Alvarado.

V-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal y la documentación presentada, está Cámara para efecto de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho; estima necesario tomar en cuenta lo siguiente: **REPARO UNO**. (Hallazgo Uno) Responsabilidad Administrativa. Se observó que al revisar el proceso de compra del paquete escolar en el Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, en el expediente del rubro de útiles escolares, se identificó que el contrato celebrado con la proveedora Sandra Yanira Cortez Rodríguez, no fue firmado por dicha proveedora ni por la ex Directora del Centro Escolar. En su defensa la señora **María Hilda Laínez** mediante escrito a fs. 42, admitió expresamente que el contrato en el que se realizaba la compra de paquetes escolares del Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, faltaba la firma tanto de la proveedora y de la Directora del Centro en mención, presentando copia certificada del Contrato el cual ya cuenta con la firma y sello de la proveedora como de su persona que en ese momento fungía como Directora del centro educativo. **La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expreso que ante lo expuesto por la servidora queda confirmada la existencia del hallazgo, en consecuencia solicitó se determine la responsabilidad administrativa correspondiente.** Habiendo analizado los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, y opinión fiscal se comprueba que efectivamente el contrato número dos de fecha uno de febrero de dos mil diez, relacionado con proceso de compra del paquete escolar en el Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, no

X



fue firmado en el momento en que fue celebrado, no obstante haber generado obligación jurídica para las partes. Lo anterior se comprueba en virtud que la servidora actuante **María Hilda Laínez**, presenta nota, que se encuentra agregada al proceso a fs. 43, por medio de la cual manifiesta que por error no fue firmado el contrato en el año dos mil diez, en razón que al momento llevar el proceso a liquidación, le realizaron observaciones en algunos literales del contrato, se le efectuaron modificaciones al mismo y por la premura de la revisión no se percataron de firmarlo nuevamente, agregando que en marzo de dos mil doce firmaron y sellaron el contrato. Por lo antes expuesto se confirma lo establecido por el equipo de auditoría en la condición del hallazgo, asimismo existe una admisión de la observación de conformidad a lo establecido en el Art. 314 N° 1 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que la presente responsabilidad es atribuible a la señora **María Hilda Laínez**, por ser dicha servidora quien omitió firmar el contrato en el momento correspondiente y con ello incumplió con lo establecido en el Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, en virtud que los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los instrumentos por las partes contratantes; si el contrato se firmó en marzo de dos mil doce, no se puede omitir la falta de dicho requisito en el momento correspondiente, ya que este es indispensable para que el contrato surta los efectos legales pertinentes desde el momento señalado en el mismo y con ello todos los demás instrumentos que le suceden. Por todo lo antes expuesto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente confirmar la responsabilidad consignada en este Reparo de conformidad con el art. 54, 61 y 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por la servidora actuante conforme a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, por el incumplimiento al Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **REPARO DOS.** (Hallazgo Dos) Responsabilidad Administrativa. Se observó que al revisar el proceso de compra del paquete escolar, se identificaron deficiencias relacionadas con incumplimiento en los plazos de entrega de los uniformes escolares por parte de los proveedores, a quienes no se les aplicó la multa respectiva. En su defensa el señor **José Miguel Hernández Cubias**, mediante escrito a fs. 41, manifestó esencialmente lo siguiente: con relación a los plazos de entrega de uniformes escolares, según contrato era el día trece de marzo de dos mil diez, habiendo tenido un atraso de ochenta y ocho días; agregando que según los libros de ingresos y gastos, al proveedor se le pago un anticipo del treinta por ciento del contrato y al finalizar se le cancelo el setenta por ciento; habiendo un error al descontar renta por separado, aplicando descuento al anticipo y al complemento, situación que fue observada por la departamental el día trece de junio de dos mil diez, sugiriendo que hiciera la devolución del descuento de la renta realizada en el anticipo, dando cumplimiento a dicho orden,



87

haciendo la devolución a favor del proveedor en cheque cuatrocientos- nueve (400-9), emitido el día catorce de junio de dos mil diez, por la cantidad de ciento veintidós dólares con treinta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Posteriormente la liquidación del presupuesto del paquete escolar fue revisada por la Departamental de Educación de San Vicente, no obstante no hicieron ninguna observación a dicho programa sobre aplicación de multa. La señora **Berta Cristina Portillo de Alvarado**, mediante escrito a fs. 46, acepto haber cometido el error de no aplicar la multa a la señora Lucia del Carmen Clímaco, ya que le cancelo todo el monto que había sido destinado para el pago de la confección de uniformes; justificándose por la poca capacitación o asesoramiento técnico que tuvo al respecto y de la escasa experiencia como directora de normativas financieras. La licenciada **Kenia Emperatriz Pérez Meléndez**, Apoderada General Judicial de la señora **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, mediante escrito a fs. 47, manifestó que es la directora del Centro Escolar Cantón Llanos de Achichilco y como tal tiene que cumplir con la función establecida en el Art. 48 inciso primero de la Ley de la Carrera Docente, análogamente también en base a lo anterior, debe velar por el funcionamiento de las Asociaciones Comunales para la Educación Parvularia, Básica y Media, que se denomina ACE; como asesora y colaboradora en lo que estime conveniente, pues debe respetar los procedimientos legales establecidos específicamente en el Reglamento Especial de las Asociaciones comunales para la Educación, que según el art. 67 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, son los miembros de la Directiva de la ACE quienes deciden realizar los contratos, previamente establecidos en las asambleas ordinarias o extraordinarias, por medio el Presidente de la ACE; por lo que no es su responsabilidad el velar que se cumpla con lo establecido en el Art. 82 de la LACAP, sino solo asesorar y colaborar con el Presidente de la ACE, para que esté cumpla con dicha atribución; que en ningún momento se les explico que debían de establecer una multa al señor Sánchez Castro por el incumplimiento; que las decisiones finales las toman los señores miembros del ACE y no dependen de su representada la imposición de la multa por atraso en el ejecución del trabajo del contratista; continua manifestando que su representada no cae en el supuesto jurídico que menciona el Art. 54 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues en ningún momento incumplió con sus atribuciones como Directora del Centro Escolar Cantón Llanos de Achichilco, cumpliendo con asesorar y colaborar con el Presidente de la ACE, respetando los procedimientos legales establecidos para la adquisición de Uniformes Escolares; los cuales fueron continuamente cambiados por el Departamento Técnico del MINED, quienes al solicitarles asesoramiento no cumplieron con lo establecido en el art. 29 del Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación. Habiendo analizado lo

8



argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal en relación al Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichilco, se comprueba que este Centro Escolar tiene la administración local llamada Asociación Comunal para la Educación (ACE), siendo esta la entidad jurídica sin fines de lucro, apolítica y no religiosa, constituida por un conjunto de Padres de Familia de los educandos beneficiarios o los representantes legales de estos y demás miembros de la comunidad, de conformidad con los Arts. 4, 6 y 8 del Reglamento Especial de las Asociaciones Comunes para la Educación. Las ACE se constituyen en sesión de Asamblea General de los Padres de Familia y demás miembros de la comunidad; en la misma se realiza la elección de la Junta Directiva, conformada por cinco miembros padres de familia activos de la institución educativa que representan, dicha sesión se hace en presencia del MINED, quienes confieren a la ACE la acreditación y la personalidad jurídica correspondiente. La junta directiva se integra por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, quienes responden solidariamente por las obligaciones que contraigan las ACE, así como también por la administración de los fondos que constituyen su patrimonio. En razón de lo anteriormente expuesto se colige que si bien es cierto existe omisión por parte del servidor actuante José Miguel Hernández Cubías, quien fungió como presidente de la ACE del Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichilco, referente a la falta de aplicación de multa al proveedor por incumplimiento del contrato, los suscritos no podemos imponer una sanción de carácter administrativa, en razón que la junta directiva de la ACE se encuentra conformada por padres de familia de la comunidad, es decir que el señor Hernández Cubías no es un funcionario, ni empleado del Ministerio de Educación, por lo tanto no le es aplicable el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, excluyéndose al señor **Hernández Cubías** de la responsabilidad atribuida en el presente Reparó; siendo procedente absolverlo de dicha responsabilidad de conformidad con el Art. 54 y 69 inc. 1 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la señora Soraya del Carmen Pérez de Andrade, se comprueba que en fase de administrativa, el equipo de auditores establecieron en el atributo "Comentario de los auditores" literalmente lo siguiente: *""La directora manifiesta que no es su responsabilidad la aplicación de multa por incumplimiento al plazo de entrega de los uniformes, lo cual es aceptable ya que por ser Asociación Comunal para la Educación (ACE), el responsable directo es Presidente de la ACE, la directora del centro escolar solamente es asesora y colaboradora de dicho organismo, reconociendo que el presidente de la ACE cometió el error de no aplicar la multa respectiva.""* De dicha lectura se colige que en fase de auditoria se estableció que no es responsabilidad de la Directora del Centro Escolar, ya que ella es una asesora y colaboradora de dicha asociación, no teniendo a su cargo la imposición de multa de dicho contrato, por lo tanto



88

Los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad establecida a la servidora actuante **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, y absolverla de dicha responsabilidad de conformidad con el art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. En relación a la señora Directora del Centro Escolar Caserío El Playón, se comprueba que este Centro Escolar tiene la modalidad de administración local llamada Centro Directivo Escolar (CDE), es una organización interna de las instituciones educativas oficiales que integra al Director (a), representantes de los educadores, de los padres o madres de familia y los alumnos, para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos; cada centro escolar deberá tener un consejo directivo con su personalidad jurídica, el que se encuentra integrado por el Director (a) del Centro Educativo, Tres representantes de los padres/madres de familia, uno de ellos, será el Tesorero del Consejo Directivo Escolar, y los demás, Concejales; cada uno con su respectivo suplente. Dos representantes del Consejo de Maestros, uno de ellos será el secretario y el otro el concejal docente con firma autorizada; dos representantes del sector de alumnos de doce años cumplidos o más, cada uno tendrá su suplente. El Consejo Directivo Escolar existe como un organismo colegiado, por lo que sus decisiones serán tomadas en conjunto; ninguno tiene autoridad especial o individual por formar parte de él. De la lectura anterior se colige que si bien es cierto la servidora actuante Berta Cristina Portillo de Alvarado, fungió como Directora del Centro Escolar Caserío El Playón y que existe omisión referente a la falta de aplicación de multa al proveedor por incumplimiento del contrato; los suscritos no podemos imponer una sanción de carácter administrativa, en razón que la servidora actuante forma parte del Consejo Directivo Escolar, como presidente, quien tiene a su cargo velar por la integración y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, según Art. 48 de la Ley de la Carrera Docente, no obstante dentro de las atribuciones del presidente, no se encuentran la de gestionar, administrar y contratar los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades del centro escolar; teniendo esa facultad únicamente el Consejo Directivo, el cual se encuentra conformado como un organismo colegiado, por lo tanto las acciones u omisiones derivadas de este serán de vinculación para todos sus miembros, no solo para uno de ellos; y al no haberse establecido responsabilidad a la Consejo Directivo como tal al momento de la rendición de cuentas; es procedente desvanecer la responsabilidad establecida a la servidora actuante Berta Cristina Portillo de Alvarado y absolverla de conformidad con el art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo tanto los suscritos jueces somos del criterio que es procedente desvanecer la responsabilidad establecida en este reparo.



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del uno de junio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas JC-IV-47-2013-7 fue iniciado con base al informe de examen especial a los fondos de los préstamos N° 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, efectuado al Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, componente Paquete Escolar, durante el periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, contra los señores: **María Hilda Laínez, José Miguel Hernández Cubías, Berta Cristina Portillo de Alvarado, y Soraya del Carmen Pérez de Andrade.**

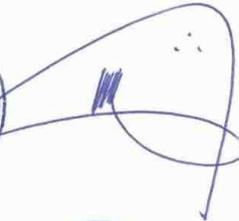
Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las diez horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil quince, sentencia que fue notificada a las partes, según consta de fs. 89 a fs. 93, quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte resolutive dijo: **“””1) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO NÚMERO UNO, y condénese a la señora **María Hilda Laínez**, Directora del Centro Escolar Caserío la Cruzadilla, Cantón Vaquerano, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad de Noventa y Ocho dólares de los Estados Unidos de América (**\$98.00**) multa equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado; 2) DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL REPARO NÚMERO DOS, y ABSUELVASE de dicha responsabilidad a los señores: **José Miguel Hernández Cubías, Berta Cristina Portillo de Alvarado y Soraya del Carmen Pérez de Andrade.** 3) Al ser cancelada la multa impuesta en la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; 4) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de la servidora actuante condenada en el cargo y período auditado establecido en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al Examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; 5) Apruébese la gestión de los señores **José Miguel Hernández Cubías, Berta Cristina Portillo de Alvarado****

y **Soraya del Carmen Pérez de Andrade**, a quien se les declara libre y solvente por sus actuaciones según el Informe de Examen Especial a los Fondos de los préstamos N° 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anticrisis, componente paquete escolar; en relación a su cargo y periodo auditado””””.

Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas en su inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara RESUELVE:

- I. DECLARÁSE EJECUTORIADA la sentencia de mérito pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día quince de abril de dos mil quince.
 - II. Extiéndase la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la Republica, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 primera parte del inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.
- NOTIFÍQUESE





Ante mi

Secretaria de Actuaciones


CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A los fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010



SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2013

INDICE

Contenido	Página
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	2
IV. RESULTADO DEL EXAMEN.....	3
V. CONCLUSIONES.....	6



Licenciado
Franzi Hasbum Barake
Ministro de Educación Ad Honorem
Presente

Profesor
Cándido Ernesto Campos
Director de la Departamental
de Educación de San Vicente
Presente.

De conformidad con el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República, Art. 5, numeral 16 y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Este Examen especial tiene su origen en base a requerimiento efectuado por el Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a través de nota con referencia .No. 0004915 de fecha 17 de marzo de 2011, solicitando la realización de un Examen Especial los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para las actividades del Plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010.



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

- a) Comprobar si los fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), fueron utilizados por el MINED, para los fines establecidos en el Decreto Legislativo 179 de fecha 11 de noviembre de 2009 y en los acuerdos números 805 de fecha 03 de diciembre de 2009, 63 del 20 de enero de 2010 y 280 del 26 de marzo de 2010, todos emitidos por el Ministerio de Hacienda.

- b) Verificar si los Directores de los Centros Escolares bajo la jurisdicción de la Departamental de Educación de San Vicente cumplieron con la normativa legal y técnica relacionada a las compras por libre gestión del Paquete Escolar que incluye: Útiles, Zapatos y Uniformes para la población estudiantil.
- c) Comprobar si los Directores de los Centros Escolares liquidaron los fondos utilizados en la compra del Paquete Escolar, ante la Dirección Departamental de Educación de San Vicente.
- d) Verificar si el MINED cumplió con los procesos regulados en la LACAP y su Reglamento, en relación a la compra de tela.
- e) Verificar si la Departamental de Educación de San Vicente, implementó controles que le permitiera monitorear los procesos de libre gestión realizados por los directores de los centros escolares; así, como también que los técnicos de la misma, verificaran los requisitos legales y técnicos en el proceso de liquidación.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a los Fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ejecutados por el Ministerio de Educación, a través de la Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta Tropical IDA y para atender las actividades del Plan Anticrisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, de la Departamental de Educación de San Vicente; mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Para el cumplimiento de nuestros objetivos, aplicamos, entre otros, los siguientes procedimientos:

- a) Analizamos la normativa legal y técnica relacionada con el examen.
- b) Revisamos los procesos de adquisición a través de compras por libre gestión ejecutadas por los Directores de los centros escolares de la Departamental de Educación de San Vicente.
- c) Examinamos la documentación de respaldo de una muestra de 40 liquidaciones relacionadas con el paquete escolar del año 2010, presentadas por los centros escolares que forman parte de dicha Departamental de Educación.



- d) Efectuamos la comunicación de los resultados a los diferentes directores y miembros de los diferentes Organismos Escolares

IV. RESULTADO DEL EXAMEN

Al aplicar los procedimientos de auditoría determinamos los resultados siguientes:

- 1.- Al revisar el proceso de compra del paquete escolar en el Centro Escolar Caserío La Cruzadilla, Cantón Baquerano, en el expediente del rubro de útiles escolares, se identificó que el contrato celebrado con la proveedora Sandra Yanira Cortez Rodríguez, no fue firmado por ella ni por la Ex Directora del Centro Escolar.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 61 Responsabilidad por acción u omisión establece: "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente: "Perfección y Formalización de los Contratos: Art. 79.- Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

La deficiencia se debe a falta de experiencia en ese tipo de procesos de compra, por parte de la Ex Directora del Centro Escolar Caserío La Cruzadilla Cantón Baquerano.

Lo anterior ocasiona que las órdenes de compra y/o contratos que respaldan los procesos de adquisición no cumplan con los requisitos de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Director y Ex Directora del Centro Escolar a través de nota de fecha 04 de abril de 2013, manifestaron: "Con respecto a las firmas y sellos del contrato de útiles escolares convenido entre la proveedora Sandra Yanira Cortez y la Directora María Hilda Laínez, la cual no tenía las firmas y sellos, están superadas

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El señor Director y la Ex Directora del Centro Escolar, en sus comentarios reconocen la existencia de la deficiencia, aseverando que éstas ya fueron superadas; sin embargo no remite evidencia que compruebe tal aseveración. Por consiguiente la deficiencia relacionada con el suministro de útiles escolares se mantiene como no superada.



2.- Al revisar el proceso de compra del paquete escolar, se identificaron deficiencias relacionadas con incumplimiento en los plazos de entrega de los uniformes escolares, por parte de los proveedores, a quienes no se les aplicó la multa respectiva, según el detalle siguiente:

NOMBRE DEL CENTRO ESCOLAR	UNIFORME
Cantón Los Llanos de Achichilco	<p>El proveedor de uniformes Pedro Israel Sánchez, incumplió el plazo de entrega según el siguiente detalle:</p> <p>Monto del contrato \$ 4,079.64 Fecha de entrega, según el contrato: 13 de marzo de 2010 Fecha de entrega real: 09 de junio de 2010 Días de atraso (del 14 de marzo al 09 de junio de 2010) = 88 días de atraso Cálculo de la multa: \$ 4,079.64 x 30 días x 0.001 = \$ 122.39 \$ 4,079.64 x 30 días x 0.00125 = \$ 152.99 \$ 4,079.64 x 28 días x 0.0015 = \$ 171.34 Total de multa no cobrada \$ 446.72</p> <p>Cabe señalar que la fecha en el acta de entrega está sobre borrado, con lo cual han corregido la fecha del 13 marzo de 2010; sin embargo, la administración del Centro Escolar confirma en sus comentarios, que la entrega real de los uniformes se hizo en forma extemporánea por parte del proveedor, señalando que fue el 9 de junio/2010.</p>
Caserío El Playón	<p>Para el cálculo de esta multa se consideró el plazo de entrega que establece la normativa (dos meses) ya que el contrato en su cláusula segunda , tiene equivocada la fecha del plazo de finalización(misma fecha de la firma), el cual se firmó el día 15/01/2010, por lo que se ha establecido como el plazo de entrega el 15/03/2010, por lo tanto, el periodo de incumplimiento se determina así:</p> <p>El CDE recibió en forma tardía los uniformes por parte de la proveedora Lucia del Carmen Climaco, según detalle: Monto según Contrato: \$ 3,434.80 Fecha de suscripción del Contrato 15/01/10 Fecha que debía entregarse los uniformes: 15/3/10 Fecha de entrega según Acta Recepción: 8/6/10 Días de atraso: 84 días Calculo: \$ 3,434.80 x 30 x 0.001= \$103.04 \$ 3,434.80 x 30 x 0.00125=\$128.80 \$ 3,434.80 x 24 x 0.0015= \$123.65 Multa no aplicada \$355.49</p>



La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 82, Cumplimiento del Contrato, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo y en el Art. 85, Multa por Mora expone: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

El Reglamento de la Ley LACAP ART. 20 literal i) establece: "Los contratos podrán contener lo siguiente: i) Multas por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas";

La deficiencia se debe a falta de experiencia en este tipo de procesos de compra, por parte de la Ex directora del Centro Escolar Caserío El Playón y del Presidente de la Asociación Comunal Educativa del Centro Escolar Cantón Los Llanos de Achichilco.

Lo anterior ocasionó que la población estudiantil de los centros escolares, recibieran en forma tardía la dotación de uniformes escolares, además de que se afectó el patrimonio del estado, ya que no se percibieron los fondos por el valor de \$ 802.21, por las multas no aplicadas.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION

Centro Escolar Cantón Llanos de Achichilco

La Directora del Centro Escolar a través de nota de fecha 12 de abril de 2013, manifestó: "En efecto el señor Pedro Israel Sánchez Castro incumplió la fecha de entrega de los uniformes y se consultó dicho caso con la persona encargada en ese momento de los paquetes escolares expresando que se buscara una manera de no perjudicar al proveedor y por otra parte la transferencia para el pago de dicho servicio fue tardío.

No omito manifestar que en todo caso el contrato celebrado es entre el Sr. José Miguel Hernández Cubías (Presidente de la ACE) y el Sr. Pedro Israel Sánchez (Contratista), como directora les apoyo en dichos procesos; pero las decisiones finales las toman los señores miembros directivos ACE y no depende de mi persona la aplicación de la multa por atraso en la ejecución del trabajo del contratista. Las consultas se hicieron y la falta de experiencia tanto de directores como de miembros directivos de los organismos de administración escolar ha sido evidente. En cuanto al acta de recepción, mencionar que fue elaborada con la fecha en que se recibieron los uniformes 09/06/2010 pero al ser revisados los documentos para efectos de liquidación en la DDE de San Vicente, se nos hizo cambiar la fecha, sin embargo los docentes escribieron la fecha de entrega del día 11/06/2010 en los listados de entrega porque así se hizo".

Centro Escolar Caserío El Playón

La Ex Directora y la Directora del Centro Escolar a través de nota de fecha 04 de abril de 2013, manifestó: "cometimos un grave error al no aplicar multa económica por la



entrega tardía de los uniformes, a la proveedora Lucía del Carmen Clímaco. Error cometido por no leer las normativas ya que eran cambiadas continuamente por el departamento técnico del MINED.

Cabe mencionar, la poca capacitación o asesoramiento que tuvimos al respecto. Y nuestra nula experiencia de directores con normativas financieras. Y falta de conocimiento de los técnicos de la Departamental de Educación que examinaron los documentos el día que se efectuó las liquidaciones. Aceptamos haber cometido el error, al no conocer La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Art. 82"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Centro Escolar Cantón Llanos de Achichilco

La Directora manifiesta en sus comentarios que no es su responsabilidad la aplicación de multa por incumplimiento al plazo de entrega de uniformes, lo cual es aceptable ya que por ser Asociación Comunal para la Educación (ACE), el responsable directo es Presidente de la ACE, la directora del centro escolar solamente es una asesora y colaboradora de dicho organismo, reconociendo que el presidente de la ACE cometió el error de no aplicar la multa respectiva, por lo tanto la deficiencia se mantiene como no superada.

Centro Escolar Caserío El Playón

La Ex Directora y la Directora del Centro Escolar reconocen que por desconocimiento de la forma de aplicar la normativa correspondiente, cometieron el error de no aplicar la multa respectiva. Por lo tanto la deficiencia se mantiene como no superada.

V. CONCLUSIONES

Con base a los resultados del examen a los fondos provenientes de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos por el Gobierno de El Salvador con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de los cuales la Asamblea Legislativa le asignó al Ministerio de Educación, a través del Decreto legislativo No. 179 del 12 de noviembre de 2009, la cantidad de \$48,200,000.00 para el Programa del Paquete Escolar, los cuales fueron trasferidos de la siguiente forma:

PROGRAMA	MONTO APROBADO \$	MONTO EJECUTADO AI 31-12-2010 \$
Paquete Escolar (uniforme, zapatos y útiles)	39,301,805.00	39,299,049.30
Compra de Tela	8,898,195.00	8,831,412.95
Total fondos BIB	48,200,000.00	48,130,462.25
(+)Monto pendiente de ejecutar en el año 2010		69,537.75
Total fondos BID asignados al paquete Escolar		48,200,000.00



De los montos anteriores, en el presente examen especial, sólo se incluyen los valores que se le transfirieron a la Departamental de Educación de San Vicente, los cuales se detallan a continuación:

DEPARTAMENTO	MONTO TRANSFERIDO A CADA DEPARTAMENTAL**	MONTO EXAMINADO	NUMERO DE CENTROS ESCOLARES SELECCIONADOS
SAN VICENTE	1,419,155.51	701,033.41	40
(+) Monto de la licitación Pública de la compra de tela examinada		323,522-02	
Total fondos BID del paquete escolar examinados		1,024,555.43	

** Base datos que refleja los compromisos presupuestarios liquidados de los fondos que fueron transferidos en el año 2009, en el mes de diciembre de 2009:

Después de aplicar los procedimientos contenidos en el respectivo Programa de Auditoría desarrollado en la etapa de ejecución del examen especial, concluimos lo siguiente:

- Que la implementación de los Paquetes Escolares ha traído grandes beneficios a la población estudiantil, desde parvularia hasta noveno grado en todas las entidades educativas del sector público, beneficiando a los hogares de escasos recursos económicos y propiciando un alza en las matrículas de escolaridad.
- Que como todo proyecto que se implementa por primera vez, durante el período examinado, ha tenido tropiezos y dificultades para su ejecución, pero que a medida que ha avanzado el tiempo ha ido mejorando la oportunidad en la entrega de los paquetes escolares.



Algunas de las deficiencias encontradas en el desarrollo del Examen Especial, se exponen a continuación:

- a) Se observó que por ser el primer proceso de adquisición que realizaban los Directores de los Centros Escolares y la misma inexperiencia influyó a que cometieran muchos errores administrativos, entre los más relevantes se pueden mencionar:
- En la mayoría de Centros Escolares no se elaboraron documentos como: Solicitud de cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación, pagarés de garantía, acta de recepción de los productos, firma de órdenes de compra y/o contratos.
 - Documentos sin especificar nombre del proveedor, fecha y monto como cotizaciones, actas de apertura, actas de adjudicación, notas de adjudicación,

pagarés de garantía, acta de recepción, órdenes de compra y/o contratos, solicitud y entrega de tela y facturas.

- Contratos y/o órdenes de compra con correcciones y enmendaduras en monto, fecha, nombre y algunos sin firma.
 - Falta de aplicación de multas por incumplimiento de los proveedores.
- b) A los Técnicos de la Departamental de Educación de San Vicente, no se les capacitó bien para que estuvieran preparados para revisar las liquidaciones del paquete escolar, ya que de los 40 centros escolares examinados, el 88% de ellos, que presentaron los documentos de gasto, contenía observaciones y errores, tanto de forma como de fondo; sin embargo los informes de liquidación fueron firmados por los miembros de la Departamental, sin hacerles observaciones.
- c) Durante el examen de las liquidaciones se observó que, los Técnicos de la Departamental de Educación, enfocaron su examen, específicamente a los pagos, sin revisar que los documentos del proceso, desde la compra hasta la recepción, existieran o cumplieran con los requisitos legales respectivos en cada una de las liquidaciones revisadas.
- d) Uno de los factores que influyó en que tanto los Técnicos de la Departamental de Educación como los Directores de los Centros Escolares cometieran errores, fue la constante emisión y modificación de la normativa que reguló el proceso de adquisición de uniforme, zapatos y útiles, la cual era derogada por otra y posteriormente se emitían adendas a las mismas.
- e) Es importante mencionar que en las liquidaciones se identificó que muchos directores de centros escolares no elaboraban conciliaciones bancarias y sus libros de Ingresos y Gastos como de Bancos, no estaban autorizados ni por la Departamental de Educación ni por el Organismo de Administración Escolar, además de presentar enmendaduras y tachaduras.

De las observaciones anteriores, como producto del examen realizado, muchas han sido corregidas por los miembros de la administración de los diferentes centros escolares y otras se han señalados en cartas de gerencia para que se tomen las medidas correctivas; sin embargo, algunas no lograron superarse durante el proceso de la auditoría por lo que se han dejado como hallazgos en este informe.

El presente informe se refiere únicamente al Examen Especial relacionado a los fondos de los Préstamos Nos. 1782/OC-ES, 2069/OC-ES y 2070/OC-ES, suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ejecutados por el Ministerio de Educación a través de la Dirección Departamental de Educación de San Vicente, para atender necesidades de la población a consecuencia de los daños causados por la Tormenta IDA y para atender las actividades del Plan Anti Crisis, Componente Paquete Escolar, por el periodo comprendido del mes de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010 y ha



sido elaborado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 10 de junio del 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten Signature]
Director de Auditoría Cuatro
Corte de cuentas de la República